



4.1-84-01

RESOLUCIÓN N°

2262 . .

FECHA

24 OCT. 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACION ELEVADA POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS EN GRAN ESCALA DE ARACATACA “USOARACATACA”, POR EL COBRO DE LA TASA POR USO DE AGUA EFECTUADO MEDIANTE FACTURAS Nos. 790 y 970 DE 2011”

Que el director general de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 43, los decretos reglamentarios 155 de 2004 y 4742 de 2005 y las Resoluciones números 240 de marzo 8 de 2004 y 865 de julio 22 de 2004, regularon la tasas por utilización de aguas superficiales, definiendo entre otros aspectos, los procedimientos para el desarrollo del factor regional, los sujetos pasivos y activos los mecanismos de recaudo fiscalización y control y el procedimiento de reclamación.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, expidió la Resolución No. 512 del 27 de marzo de 2007 por medio de la cual se fija el periodo de facturación, cobro y recaudo de las Tasas por Utilización de Agua.

Que mediante las facturas Nos 790 y 970 de 2011, se efectuó el cobro de la Tasa por Uso de Agua a la Asociación de Usuarios del Distrito De Adecuación de Tierras en Gran Escala de Aracataca – USOARACATACA, correspondientes a la vigencia 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 3509 de fecha junio veinte (20) de dos mil diez (2010), USOARACATACA presentó reclamación contra las facturas de Tasa Por Uso de Agua Nos. 790 y 970 de 2011, y presenta volúmenes de agua captada durante el año dos mil diez (2010), para efectos de la reliquidación y ajustes pertinentes a la facturación de la vigencia 2010.

Que para resolver el recurso interpuesto, en primera instancia es menester recordar que a la luz de la legislación vigente, la tasa por uso de agua se factura con fundamento no en el agua consumida, sino en el agua efectivamente CAPTADA, conforme a los reportes que el usuario presente periódicamente, dentro del término estipulado en la resolución No. 1242 de fecha mayo dieciocho (18) de dos mil nueve (2009).

Que dado que el usuario no reportó el caudal efectivamente captado, se facturó la TUA teniendo como base el caudal concesionado, no obstante, no es desconocido para esta Corporación que durante los meses de invierno el Distrito no capta agua por no tener demanda de sus usuarios, además, se conoce que desde el año 2008 se presentó un



Sau

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2262

24 OCT. 2011

colapso de la Bocatoma Antioquia sobre el río Aracataca, lo que ha dificultado la captación a partir de este punto.

Que con fundamento en estos aspectos, el funcionario designado por la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental efectuó el análisis y cálculo de captación que a continuación se transcribe:

ANÁLISIS DE CAPTACION DEL RIO ARACATACA.

Con relación al caudal captado durante el año 2010 del río Aracataca, por la Bocatoma Antioquia, se tiene el conocimiento del colapso de dicha estructura a finales de 2008, razón por la cual la captación por allí durante el 2010 ha sido con mucha dificultad, condicionada a la improvisación de represa del agua con material del mismo cauce del río (piedra superpuesta), lo cual es presa fácil de las crecientes, por lo que se hace repetitiva dicha improvisación.

Por lo anterior, se hace difícil calcular el aproximado del caudal captado, por lo que se propone acoger el caudal reportado por el usuario en el anexo correspondiente al folio 352 del expediente 1900, que es de 10.986.886, con lo cual se podría reliquidar las facturas cuestionadas en el recurso tratado.

ANÁLISIS DE CAPTACIÓN DEL RIO FUNDACION

Considerando que por factor invierno, en el año no se riega durante los tres meses fuertes de este periodo (septiembre, octubre y noviembre) y que por factor de verano (enero, febrero, marzo y julio) la oferta del recurso hídrico en la cuenca se reduce aproximadamente en un 40%, lo que obliga la reducción de toda concesión en ese mismo porcentaje, se tiene:

Captación normal: 150 días => $V = 6145 \text{ lps} \times 86.4 \times 150$ = 79'639.200 m3

Captación 60% por factor verano: 120 días => $V = 3687 \text{ lps} \times 86.4 \times 120$ = 38' 226.816 m3

Total caudal captado río Fundación: = 117'866016 m3

Caudal aproximado captado por USOARACATACA en 2010:

Del río Aracataca:	10.986.886 m3
Del río Fundación	117'866.016 m3
TOTAL	128'852'902 m3

Que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional, al tiempo que ha resaltado la importancia de la preeminencia del derecho sustancial sobre el derecho procedimental, ha expresado los límites de que puede ser objeto la aplicación de dicho principio. Así se observa en Sentencia T-323/99, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto



Seu

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2262

24 OCT. 2011

ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad"

Que el artículo 228 de la Constitución Política concede una supremacía al derecho sustancial sobre el formal. Esta prevalencia constituye un imperativo dentro del ordenamiento jurídico, que tiene por finalidad lograr la armonía de lo normado con la realidad, pues es claro que el derecho opera en la realidad y sirve exclusivamente a ella, de allí que lo real siempre tenga primacía. En este sentido, la Corte Constitucional en fallo No. C-015 de enero 21 de 1993 manifestó:

"En este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos.

El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la CP, no puede ser ajeno al sistema tributario, máxime cuando éste se funda expresamente en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (CP Art 363), de cuyo inalcanzables si se eleva la mera forma a criterio único y condicionante de la determinación, exigibilidad y pago de la obligación fiscal. En fin, el sistema tributario en el Estado social de derecho es el efecto agregado de la solidaridad de las personas, valor constitucional fundante (CP Art. 1), que impone a las autoridades la misión de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (CP Art. 2). La efectividad del deber social de toda persona de "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de concepto de



San

Avenida Libertador No. 32 -201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

2262

NIT. 800.099.287-4

24 OCT. 2011

justicia y equidad", abona el criterio de privilegiar en esta materia la sustancia sobre la forma"

Aunado a lo anterior, no sobra aclarar que las tasas, conforme la definición contenida en la sentencia C-465 de 1993 y en general de la doctrina, son aquellos ingresos tributarios establecidos o exigidos unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso que el particular decida utilizar el servicio público.

Que con fundamento en lo anterior, pese a que USOARACATACA no presentó oportunamente los reportes de su medición, se le debe otorgar razón dada la evidente imposibilidad de haber utilizado el volumen concesionado para el periodo 2010, por efectos del invierno y el daño en la bocatoma Antioquia, máxime que esta Corporación garantiza el principio de legalidad, lo que lleva a deducir, a partir de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, de las condiciones climáticas del año 2010, de la experiencia en el manejo del agua, en el conocimiento de la corriente fuente, en el conocimiento del sistema de captación y conducción, en el daño de la bocatoma en mención, entre otros, que el volumen susceptible de facturación por concepto de tasa por uso de agua para el periodo 2010, es de **128'852'902 m3**

Que el artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la aplicación de las políticas y definiciones de carácter general contenidas en la Constitución Política, constituyen las bases que, entre otros, permiten planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar la realización de procesos de desarrollo sostenible.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1.993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar parcialmente la reclamación elevada por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras en Gran Escala de Aracataca - USOARACATACA, por el cobro de la tasa por uso de agua efectuada mediante facturas Nos. 790 y 970 de 2011, conforme lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, factúrese por concepto de tasa por uso de agua para la vigencia 2010, un volumen total de **128'852'902 m3**.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a la Dependencia de Contabilidad y Financiera, a fin de que se realicen los ajustes contables necesarios.



[Signature]

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenps@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2262

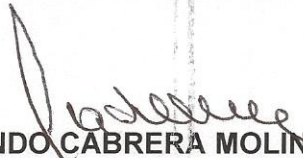
24 OCT. 2011

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al representante Legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras en Gran Escala de Aracataca - USOARACATACA, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo al señor Procurador II Judicial 13 Agrario y Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.

Revisó: Sara D.

Aprobó: Liliana T.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil once (2011) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ al señor (a) _____, en calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena
www.corpamaq.gov.co - e-mail: contactenos@corpamaq.gov.co

